

# **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SM-RAP-35/2019** 

**RECURRENTE**: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

**AGUILASOCHO** 

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a uno de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo INE/CG343/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual sancionó al Partido de la Revolución Democrática por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí; lo anterior, porque: a) la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada por el partido para acreditar el destino de los gastos observados; y b) las sanciones que se le impusieron se encuentran fundadas y motivadas.

### ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	
4.1.1. Resolución impugnada	
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	
4.1.3. Cuestión a resolver	5
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	6
4.3.1. Acreditación de faltas	6
4.3.2. Individualización de sanciones	10
5. RESOLUTIVO	11

### **GLOSARIO**

INE: Instituto Nacional Electoral

PRD: Partido de la Revolución Democrática

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

- 1.1. Revisión de informes de campaña. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución INE/CG1147/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí.
- **1.2. Primer recurso de apelación.** El diez de agosto siguiente, el *PRD* interpuso el recurso de apelación SM-RAP-86/2018 para controvertir las sanciones impuestas en lo relativo a las candidaturas postuladas en el Estado de San Luis Potosí.

El seis de diciembre posterior, esta Sala dictó sentencia en la que modificó el dictamen y la resolución de fiscalización, al no haberse analizado exhaustivamente la documentación presentada por el *PRD* en *SIF* para acreditar el reporte de los gastos relacionados en las conclusiones 3-C9-P1, 3-C10-P1, 3C-11-P1, 3-C12-P1, 3-C13-P1, 3-C14-P1, 3-C22-P2, 3-C33-P2 y 3-C36-P2<sup>1</sup>, y se ordenó al Consejo General del *INE* emitir nueva determinación.

- **1.3. Acuerdo impugnado.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el ocho de julio, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG343/2019 en el cual impuso diversas sanciones al partido recurrente.
- **1.4. Segundo recurso de apelación.** Inconforme con las sanciones impuestas, el diez de julio, el *PRD* interpuso el presente recurso de apelación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo del Consejo General del *INE* dictado en cumplimiento a una sentencia de este órgano de decisión, por el cual impuso diversas sanciones al *PRD*, en su

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En las conclusiones 3-C10-P1, 3-C12-P1 y 3-C13-P1, únicamente en cuanto a gastos relacionados con el entonces candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez.



carácter de partido político nacional, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

# 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinticinco de julio<sup>2</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

### 4.1.1. Acuerdo impugnado

El *PRD* controvierte el **acuerdo INE/CG343/2019**, por el cual el Consejc General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí.

La decisión que en esta oportunidad se revisa fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del recurso de apelación SM-RAP-86/2018, en la cual se modificó el dictamen y la resolución INE/CG1147/2018, por no estar debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada por el partido político en *SIF* para acreditar el reporte de gastos que le fueron observados.

En observancia a ese mandatado, en el **acuerdo impugnado** se sancionó al *PRD* con la reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad involucrada que se precisa en cada una de las **conclusiones** siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Que obra a fojas 268 del expediente.

- Conclusión 3-C9-P1, omitir el registro contable de gastos por contratar propaganda colocada en vía pública, por \$2,374,459.88 dos millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 88/100 M.N.
- Conclusión 3-C10-P1, omitir el registro contable del gasto de contratar propaganda en medios impresos, por \$90,436.51 noventa mil cuatrocientos treinta y seis pesos 51/100 M.N.
- Conclusión 3-C11-P1, omitir el registro contable de gastos por contratar propaganda difundida en radio y televisión, por \$184,022.40 ciento ochenta y cuatro mil veintidós pesos 40/100 M.N.
- Conclusión 3-C13-P1, omitir reportar gastos por renta de mobiliario y de contratación de propaganda utilizada en eventos, por \$379,962.07 trescientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y dos pesos 07/100 M.N.
- Conclusión 3-C14-P1, omitir reportar gastos por renta de mobiliario y de contratación de propaganda utilitaria localizada en recorridos, por \$303,091.30 trescientos tres mil noventa y un pesos 30/100 M.N.
- Conclusión 3-C22-P2, omitir reportar gastos por rentar 51 cincuenta y un espectaculares y por pinta de bardas, por \$531,548.50 quinientos treinta y un mil quinientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.

Las **faltas** fueron consideradas de carácter sustancial o de fondo y se calificaron como **graves ordinarias**.

## 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con las sanciones impuestas, el *PRD* hace valer, esencialmente, los siguientes **agravios**:

- Que el Consejo General del INE desacató e incumplió lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del recurso de apelación SM-RAP-86/2018 en el cual, en percepción del partido político, se dejaron sin efectos las conclusiones 3-C9-P1, 3-C10-P1, 3-C11-P1, 3-C13-P1, 3-C14-P1 y 3-C22-P2, por lo que solicita la nulidad lisa y llana de las sanciones impuestas.
- Que la autoridad fiscalizadora no fundó ni motivó debidamente su decisión, dado que no fue exhaustiva en analizar las pólizas registradas en SIF, aun cuando al responder los oficios de errores y omisiones el partido indicó que había presentado en sistema la documentación solicitada.
- Respecto de las sanciones impuestas, expresa que son desproporcionales, que no se fundaron y motivaron debidamente,



porque no se consideraron las circunstancias especiales, causas o razones particulares de la conducta observada.

# 4.1.3. Cuestión a resolver

En la especie, ante los agravios hechos valer, esta Sala debe definir, en primer orden, si fue correcto o no que el Consejo General del *INE* se pronunciara nuevamente respecto de las conclusiones que fueron controvertidas en un diverso medio de impugnación; luego, se determinará si fue o no exhaustivo en el examen de la documentación presentada por el partido recurrente y, de ser el caso, se analizará la legalidad de las sanciones impuestas.

### 4.2. Decisión

El *PRD* parte de la premisa inexacta de que en la sentencia del recurso de apelación SM-RAP-86/2018, esta Sala dejó sin efectos las conclusiones impugnadas porque los gastos se encontraban reportados y debidamente acreditados en *SIF*.

En esa decisión se modificó la resolución del *INE*, al advertirse que no analizó de manera exhaustiva la documentación registrada en sistema tampoco dio razones suficientes que justificaran el incumplimiento de las obligaciones de fiscalización<sup>3</sup>.

Por cuanto hace a los agravios hechos valer contra la acreditación de faltas indicadas en las **conclusiones 3-C9-P1, 3-C10-P1, 3-C11-P1, 3-C13-P1 y 3-C22-P2**, se estiman **infundados**, porque el Consejo General del *INE* analizó de manera exhaustiva las pólizas que el *PRD* relaciona en su escrito de apelación y en las cuales afirma haber reportado los gastos de campaña de las candidaturas postuladas en el pasado proceso electoral local en el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, en el acuerdo impugnado se precisó de manera fundada y motivada por qué la documentación a ellas adjunta era insuficiente para tener por demostrado o acreditado el destino de los recursos observados en las conclusiones en cita, sin que ante esta Sala el partido controvierta la valoración efectuada por la autoridad fiscalizadora.

Respecto de la **conclusión 3-C14-P1**, el agravio de falta de exhaustividad es **ineficaz**, dado que el apelante no identifica las pólizas que afirma no se revisaron, por lo que su planteamiento es genérico y debe desestimarse.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Si bien las conclusiones 3-C12-P1, 3-C33-P2 y 3-C36-P2 también fueron materia de impugnación en el recurso de apelación SM-RAP-86/2018, no se encuentran controvertidas en el presente asunto.

Por otra parte, **tampoco asiste razón** al partido cuando acusa que las sanciones que se le impusieron no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues esta Sala advierte que se individualizaron correctamente, se precisaron los elementos que la ley exige, y son proporcionales a la gravedad con la que se calificaron las infracciones a la norma en cada una de las conclusiones impugnadas.

#### 4.3. Justificación de la decisión

En primer orden, previo al análisis de los agravios hechos valer en cuanto a la acreditación de las faltas y la legalidad de las sanciones impuestas, es de precisarse que en la sentencia del recurso de apelación SM-RAP-86/2018, esta Sala no dejó sin efectos las conclusiones impugnadas porque los gastos se encontraran reportados y debidamente acreditados en *SIF*.

Contrario a lo que afirma el *PRD*, lo que en esa oportunidad se constató fue que la autoridad fiscalizadora no fundó ni motivó debidamente su determinación; en otras palabras, lo que se advirtió fue que no se analizó de manera exhaustiva la documentación registrada en el sistema, dejando se brindar razones suficientes para indicar por qué con ella no se acreditaba el reporte y comprobación de los gastos observados en el dictamen consolidado en cada una de las conclusiones en estudio<sup>4</sup>.

De ahí que, este órgano jurisdiccional modificó esa primera resolución para que la autoridad emitiera una nueva determinación en la que analizara a completitud las constancias del *SIF* y concluyera si con ellas se acreditaba o no el destino de los recursos ejercidos en campaña.

## 4.3.1. Acreditación de faltas

Son **infundados** los agravios hechos valer contra la acreditación de faltas de las **conclusiones** 3-C9-P1, 3-C10-P1, 3-C11-P1, 3-C13-P1 y 3-C22-P2.

Si bien el partido relaciona en su escrito de apelación las pólizas en las que afirma haber reportado los gastos de campaña de las candidaturas que postuló en el pasado proceso electoral local en el Estado de San Luis Potosí, esta Sala advierte que el Consejo General del *INE* las analizó de manera exhaustiva.

En el acuerdo impugnado, la autoridad identificó los archivos en los que se relaciona el contenido de cada póliza y la propaganda observada, y precisó de manera fundada y motivada las razones por las cuales descartó que la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Si bien las conclusiones 3-C12-P1, 3-C33-P2 y 3-C36-P2 también fueron materia de impugnación en el recurso de apelación SM-RAP-86/2018, no se encuentran controvertidas en el presente asunto.



documentación adjunta a ellas se demostrara o acreditara el destino de los recursos observados; como se evidencia a continuación:

## a) Conclusión 3-C9-P1

En la **conclusión 3-C9-P1** se determinó que derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en vía pública realizado durante el primer periodo de campaña, no se localizó en *SIF* el registro contable ni los testigos o muestras de 102 ciento dos bardas, 4 cuatro carteleras, 33 treinta y tres panorámicos o espectaculares y 2 dos publicaciones en puentes, para hacer la *conciliación* correspondiente.

Ante esta Sala, el *PRD* únicamente controvierte lo relativo a 6 seis panorámicos o espectaculares observados a los candidatos Ricardo Gallardo Juárez, Gilberto Hernández Villafuerte, José Luis Fernández Martínez y Juan Manuel Navarro Muñiz; expresa que sí realizó el registro de los gastos y que la documentación que acredita el reporte la adjuntó a 4 cuatro pólizas que presentó en *SIF*:

- Propaganda del candidato Ricardo Gallardo Juárez: póliza de egresos 1 del segundo periodo.
- Propaganda del candidato Gilberto Hernández Villafuerte: póliza 3 del segundo periodo.
- Propaganda del candidato José Luis Fernández Martínez: póliza de egresos 2 del segundo periodo.
- Propaganda del candidato Juan Manuel Navarro Muñiz: póliza de egresos 2 del segundo periodo.

De la revisión realizada por esta Sala al *SIF*, se advierte que la documentación que el *PRD* acompaña a su escrito de apelación en disco compacto<sup>5</sup>, en efecto, obra en sistema y fue valorada por el Consejo General del *INE*, cuyo contenido relacionó en el archivo identificado como *EV-1*.

Sin embargo, los documentos se estimaron insuficientes para tener por cumplida la obligación de reporte de gastos, pues como lo precisó en el *papel de trabajo 1*, aun cuando se acompañaron los *testigos* o el *arte* a las referidas pólizas, no correspondían a lo observado en el monitoreo.

# b) Conclusión 3-C10-P1

Por otra parte, en la **conclusión 3-C10-P1**, se concluyó que el *PRD* no realizó en *SIF* el registro contable de **gastos por propaganda en medios** 

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El cual obra a foja 195 del expediente.

**impresos** que benefició al candidato Ricardo Gallardo Juárez y tampoco presentó las muestras respectivas.

El partido manifiesta que contrario a lo que determinó la autoridad responsable, sí registró en *SIF* los gastos; para acreditarlo acompaña en su escrito de apelación impresiones de pantalla de 3 tres pólizas que afirma presentó en sistema y no fueron valoradas:

- Póliza de diario 5 del segundo periodo de corrección.
- Póliza de diario 7 del segundo periodo de corrección.
- Póliza de diario 2 del segundo periodo de corrección.

Contrario a lo que afirma el partido, las documentales referidas fueron valoradas por la autoridad responsable; incluso, relacionó su contenido en los archivos identificados como *papel de trabajo B y EV-2;* sin embargo, concluyó que no fue posible conciliar la inserción en periódico que benefició a Ricardo Gallardo Juárez, entonces candidato a la presidencia municipal de San Luis Potosí, dado que no se localizó *el desplegado en las pólizas*.

## c) Conclusión 3-C11-P1

En la **conclusión 3-C11-P1**, el *INE* determinó que aun cuando el partido presentó recibos de aportaciones de una aportación en especie y el contrato de donación, omitió presentar las muestras de los 8 ocho spots observados y el criterio de valuación utilizado.

En esta instancia, el partido expresa que la autoridad no advirtió que la documentación solicitada se encuentra en la póliza de diario 1 del segundo periodo de corrección, a nombre del entonces candidato a la presidencia municipal de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez.

No le asiste razón al recurrente, pues aun cuando esta Sala advierte que en el acuerdo impugnado no se motivó porqué las muestras adjuntas a esa póliza no corresponden a los *spots* observados, ello es insuficiente para tener por atendida la observación, pues del examen de ese documento no es posible identificar el criterio utilizado para valuar el costo de los promocionales que fueron donados en especie, como indicó la autoridad.

### d) Conclusión 3-C13-P1

En la **conclusión 3-C13-P1**, respecto del entonces candidato Ricardo Gallardo Juárez, se determinó que las muestras presentadas por el partido no correspondían a la propaganda observada por la autoridad, por lo que no fue posible realizar la conciliación de gastos.



Ante esta Sala, el recurrente expresa que se dejaron de analizar las siguientes pólizas:

- Póliza de diario 2 del primer periodo normal.
- Póliza de diario 1 del primer periodo de corrección.
- Póliza de diario 2 del segundo periodo normal.
- Póliza de diario 3 del primer periodo normal.
- Póliza de diario 5 del primer periodo normal.
- Póliza de diario 7 del segundo periodo de corrección.
- Póliza de diario 8 del segundo periodo de corrección.
- Póliza de egresos 2 del primer periodo de corrección

No le asiste razón al apelante, porque la documentación que indica fue valorada por el *INE*, como se advierte en los anexos del acuerdo impugnado.

La propaganda detectada en las visitas de verificación de eventos del partido realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización se identifica en el archivo denominado *EVIDENCIA C\_13*; y el contenido de las pólizas se encuentra en el diverso archivo *EV-3*.

En tanto que, el resultado del estudio de éstas se relacionó como *referencia* (2) en el *papel de trabajo 3*, en el cual se concluyó que en ellas no fue posible identificar la propaganda localizada por la autoridad; de ahí que no pudieron conciliarse los gastos respectivos.

### e) Conclusión 3-C22-P2

Similar situación ocurre en la **conclusión 3-C22-P2**, en la cual se determinó que no fue posible vincular el gasto por pinta de bardas, porque el partido no realizó manifestaciones; en tanto que, respecto de panorámicos o espectaculares, se indicó que las muestras presentadas en *SIF* no correspondían a la propaganda detectada por la autoridad, por lo que no fue posible conciliar los gastos atinentes.

En apelación, el partido refiere que no se examinaron las pólizas de egresos 1 y 4 del segundo periodo.

No le asiste razón, porque la documentación que indica fue valorada por el *INE*, como se advierte en los anexos del acuerdo impugnado.

La propaganda detectada en los monitoreos en vía pública a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización se identifica en el archivo denominado *EVIDENCIA C\_22;* y el contenido de las pólizas se encuentra en el diverso archivo *EV-5.* 

)

En tanto que, el resultado del estudio de las pólizas se relacionó como *referencia 1 y 2* en el *papel de trabajo 7,* en el cual se concluyó que en ellas no se identificaron los ID o *tickets* de la propaganda señalada por el *INE*.

En este sentido, se tiene que en las conclusiones 3-C9-P1, 3-C10-P1, 3-C11-P1, 3-C13-P1 y 3-C22-P2, el Consejo General del *INE* valoró la documentación presentada en *SIF* y brindó las razones por las cuales consideró que era insuficiente para tener por cumplida la obligación de reportar los gastos observados.

Por lo que, al evidenciarse que en el acuerdo impugnado se realizó el examen de las constancias que el partido acusa no se tomaron en cuenta, resultaba necesario indicara por qué su valoración no se ajustaba a derecho, lo cual no ocurrió.

Por último, en lo que ve al análisis de los agravios expresados para controvertir la acreditación de faltas, se tiene que en la **conclusión 3-C14-P1**, aun cuando el recurrente menciona en su escrito de apelación que la autoridad responsable no fue exhaustiva, deja de identificar qué información o documentación dejó de estudiarse y por la cual fue incorrecto considerar que fue omiso en reportar en *SIF* gastos por renta de mobiliario y propaganda.

De ahí que el agravio resulte **ineficaz** por ser genérico, y no sea posible el análisis de legalidad de la determinación de la autoridad responsable en cuanto a este aspecto.

## 4.3.2. Individualización de sanciones

El partido recurrente expresa que el Consejo General del *INE* no fundó ni motivó correctamente las sanciones impuestas, porque no consideró las circunstancias especiales, causas o razones particulares que rodean la conducta observada.

### No le asiste razón al apelante.

Contrario a lo que sostiene el partido, de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del *INE* precisó los **elementos** que la ley exige para estar en aptitud de imponer la sanción correspondiente, a saber:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.



- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que fueron vulnerados o que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) Singularidad o pluralidad de las faltas.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 338, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del *INE*, la autoridad determinó que las faltas de las **conclusiones impugnadas** debían calificarse como **graves ordinarias**.

Calificadas las faltas, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, tomó en cuenta la gravedad de las infracciones, la capacidad económica del partido, la ausencia de reincidencia y dolo, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con los hechos infractores.

Con base en ello, tomando en cuenta que la ley prevé como sanción una reducción de hasta el 50% cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, determinó que, en razón de las normas vulneradas correspondía imponer una sanción económica: la reducción de ministraciones en un 25% veinticinco por ciento hasta alcanzar la cantidac involucrada en cada una de las conclusiones a examen.

Lo anterior, al estimar que dicha sanción era idónea para cumplir una función preventiva para fomentar que el partido político se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras y generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por todas estas razones, las cuales no controvierte el apelante en forma alguna, se estiman correctas las sanciones impuestas, pues la autoridad responsable partió de la premisa legalmente establecida de considerar cada falta como sustancial y, posteriormente, expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduarlas.

En consecuencia, por lo antes expuesto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo INE/CG343/2019, emitido por el Consejo General del *INE*.

# 5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

# NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

## **ERNESTO CAMACHO OCHOA**

MAGISTRADO MAGISTRADA

12 YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ